

PEDRO PEREZ PUCHAL

LA ABOLICION DE LOS FUEROS DE VALENCIA Y LA NUEVA PLANTA

I

El 25 de abril de 1707 se decidió en Almansa la suerte de las armas del archiduque de Austria en el Reino de Valencia. Triunfante el ejército filipista, se dividió en dos cuerpos, y mientras uno, al mando de D'Asfeld, se dirigía por el valle de Montesa a ganar el Júcar, el otro ocupaba Requena y Buñol y amenazaba la capital. Tuvo ésta el buen sentido de entregarse el 8 de mayo, no sin que los encontrados pareceres de *maulets* y *botiflers*, de partidarios del archiduque y del Borbón, que llegaron a producir tumultos, estuvieran a pique de organizar una resistencia suicida. Después de ocupar la capital, el grueso del ejército siguió hacia el norte y el resto, menos una guarnición, hacia el sur, conquistando Alcira y yendo a reforzar las tropas de D'Asfeld, que sitiaban Játiva desde el 1 de mayo. El 24 se rindió esta ciudad y poco después su castillo. Luego Alcoy, al año siguiente Denia y en abril de 1709 Alicante fueron cayendo sucesivamente y el reino de Valencia dejó de ser campo de batalla¹.

El 29 de junio de 1707 firmaba Felipe V en el Buen Retiro el Real Decreto por el que abolía los fueros de Aragón y Valencia y sujetaba estos territorios al gobierno y leyes de Castilla². Se dispone en él:

1.º La abolición y derogación de los fueros, privilegios, prácticas, costumbres, exenciones y libertades de que gozaban estos reinos.

2.º La reducción de los mismos a las leyes de Castilla y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene en ella y en sus tribunales, sin diferencia alguna en nada.

¹ MINIANAE, JOS. EMAN, *De bello rustico valentino, libri tres, sive Historia de ingressu austriacorum foederatumque in regnum Valentiae. (Hagae-Comitum, apud Petrum de Hondt, 1752)*, libro III, *passim*. Hay versión castellana de VICENTE CASTAÑEDA: MIÑANA, JOSÉ MANUEL, *De bello rustico, o sea Historia de la Guerra de Sucesión en el Reino de Valencia. «Revue Hispanique»*, t. LV (1922).

² *Novísima Recopilación*, libro III, título 3, ley 1.

3.º Los castellanos podrán obtener oficios y empleos en Aragón y Valencia, de la misma manera que los aragoneses y valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla, sin ninguna distinción.

4.º Las Audiencias de ministros que se manda formar en Aragón y Valencia, respectivamente, se gobernarán y manejarán en todo y por todo como las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, observando literalmente las mismas reglas, leyes, prácticas, ordenanzas y costumbres que se guardan en éstas, sin la menor diferencia en nada.

5.º Se exceptúan las controversias y puntos de jurisdicción eclesiástica y modo de tratarla, que en esto se ha de observar la práctica y estilo que hubiese habido hasta entonces en consecuencia de las concordias ajustadas con la Santa Sede, en que no se debe variar³.

¿Cuáles fueron los motivos que impulsaron a tomar esta medida que iba a cambiar radicalmente la constitución material del Estado español? Se han alegado los más diversos, desde la opinión de los autores franceses que se han ocupado del tema⁴, para los que las transformaciones llevadas a cabo fueron debidas exclusivamente a la voluntad de Felipe V y de sus ministros, especialmente los franceses, a los que con certera intuición han visto en ellas un recrudescimiento del ideario ya profesado por el conde-duque de Olivares⁵, que, soterrado bajo el impulso neoforalista de la época de Carlos II⁶, reapareció al ser fecundado por el centralismo borbónico y la ocasión que brindaba el triunfo en la contienda civil. Sin olvidar el aspecto de castigo infligido por el rey a los rebeldes y el espíritu de resentimiento contra los pueblos de la Corona de Aragón que se miraban como privilegiados desde una Castilla empobrecida y exhausta por impuestos más pesados.

Veamos en primer lugar los motivos que aparecen expresados en el propio Real Decreto:

a) El haber perdido los reinos de Aragón y Valencia y *todos sus habitantes* por el delito de rebelión y faltar al juramento de fidelidad todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban.

b) El *justo derecho de conquista* que de los reinos habían hecho las armas reales con ocasión de la rebelión.

c) Ser los fueros concesión del rey por sí o por sus predecesores, el cual rey tiene el dominio absoluto sobre los referidos reinos. Es el viejo argumento jurídico *eius est tollere cuius est condere*.

d) Ser atributo de la soberanía la imposición y mudanza de costumbres.

e) El deseo del monarca y la conveniencia de reducir todos los reinos de España

³ La inmunidad eclesiástica es reiterada en la Real Cédula de 7 de septiembre 1707, *Novis. Rec.*, V, 7, 1.

⁴ DESDEVISES DU DEZERT, *Le régime foral en Espagne au XVIII^e siècle*. «Rev. Hist.», 62, año 1896.

⁵ MERCADER RIBA, JUAN, *La ordenación de Cataluña por Felipe V: la Nueva Planta*. Rev. «Hispania» (Madrid, Instit. Jerónimo Zurita CSIC), núm. 43, pp. 255-366. Vid. especialmente 257 y 258.

⁶ REGLÁ, JUAN, y ALCOLEA, SANTIAGO, «El siglo XVIII», en *Historia de la Cultura Española* (Barcelona, Seix y Barral, 1957), 16.

a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres, tribunales, que deben ser los de Castilla, tan loables y plausibles en todo el Universo.

Como se ve, la mayoría de estos motivos, en cuanto argumentos, son más que contestables, especialmente aquellos que desconocen el factor histórico en el desenvolvimiento de un pueblo y de su Derecho público y privado; pero pronto se echa de ver que los más discutibles son en realidad meros pretextos para una acción que en el fondo nada tiene que ver con represalias ni rebeliones. Precisamente lo exorbitante que resultaba conceptuar a todos los habitantes de los reinos como rebeldes es lo que obligó al rey nada más que un mes después a dictar el Real Decreto de 29 de julio de 1707 en el que se reconocía que muchos pueblos y ciudades «y todos los más de los Nobles, Caballeros, Infanzones, Hidalgos y ciudadanos honrados han sido muy finos y leales, padeciendo la pérdida de sus haciendas y otras persecuciones y trabajos que ha sufrido su constante y acrisolada fidelidad», y en su consecuencia venía en declarar que mantenía todos sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades, no obstante lo cual no se entendería esto en cuanto al modo de gobierno, leyes y fueros de dichos reinos porque (y aquí se puntualizan unos motivos que parecen mucho más objetivos):

a) En el modo de gobernarse los reinos y pueblos no debe haber diferencia de leyes y estilos; la real intención es que «todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes».

b) A manera de edulcoración de píldora amarga, se añade que en esto son los más interesados los aragoneses y valencianos porque los iguala a los castellanos en los puestos, honores y otras conveniencias en los reinos de Castilla.

VOLTES, que ha estudiado un tanto esta cuestión⁷, sienta las siguientes conclusiones:

No puede afirmarse exacta y rotundamente que la Corona de Aragón abrazase ni total ni espontáneamente la causa del archiduque.

La supresión de los fueros no fue sino en parte un acto de punición y represalia.

La supresión de los fueros pertenece a la misma línea de doctrina uniformista de Olivares, y sólo en modo indirecto se alía con el ideario político francés del momento. La supresión de los fueros es un hecho político paralelo a otras modalidades de administración y gobierno implantadas en los albores del siglo XVIII, tales como la división del trabajo en ministerios, el profesionalismo de los funcionarios y, por encima de todo, el fortalecimiento y auge de la máquina del Estado.

II

Podría pensarse, dado lo tajante del Real Decreto de 29 de junio de 1707, que el paso al régimen común fue repentino, una especie de borrón y cuenta nueva. Nada más lejos de la realidad. No pudo ser así, de una parte, porque la organización político-administrativa de Castilla se hallaba también *in fieri*, sometida a un proceso de cambio impulsado por el reformismo borbónico; de otra, porque la

⁷ VOLTES BOU, PEDRO, *Felipe V y los fueros de la Corona de Aragón*, Rev. «Estudios Políticos». (Madrid, Instituto Estudios Políticos, núm. 84, novbre-dicbre. 1955), 97-120.

guerra continuaba y absorbía las energías del Estado; en tercer lugar, la fuerza inerte de una tradición, de unas costumbres, de un *usus fori* y de una práctica burocrática, incluso de unas corruptelas, no puede anularse de un plumazo; finalmente, porque faltaban los medios y el equipo de funcionarios adiestrados en la técnica administrativa y, en cambio, sobraban los funcionarios que habían caído sobre el reino como sobre país conquistado en el que cada cual se consideraba con derecho a obtener un botín; basta para darse cuenta de ello leer las quejas de Macanaz sobre los abusos de la Chancillería de Valencia, cuyos ministros no cesaban de discurrir la forma de «procesar por delitos antiguos a los naturales para tener ocasión de sacar muchas penas de Cámara o multas que partirse entre ellos», en vez de «recopilar los fueros y hacer unas buenas ordenanzas, estando lo más del tiempo ociosos»⁸.

Hubo, pues, una prolongada fase de transición durante la cual la administración del reino de Valencia se fue acomodando al régimen de franco unitarismo, que no se produjo enteramente hasta el reinado de Carlos III y, en verdad, hasta el siglo siguiente.

Veamos primero brevemente cuáles eran los órganos político-administrativos de Valencia en las vísperas de la abolición de fueros.

A) *El virrey*.—Era la suprema autoridad en el reino de Valencia, el lugar-teniente del rey, y a él le correspondía el gobierno político, militar y judicial como representante del monarca. Como tal nombraba los funcionarios de designación real, mandaba el ejército y administraba justicia siguiendo el parecer y consejo de la Real Audiencia. De sus sentencias podía suplicarse al Consejo Supremo de Aragón, que se hallaba en la corte.

B) *La Real Audiencia*.—Para asistir al virrey en los asuntos judiciales y políticos la Real Audiencia se componía de un regente, que presidía en ausencia del virrey, varios ministros distribuidos en tres salas de justicia, dos de lo civil y una de lo criminal, y dos fiscales togados. Este organismo recibía los nombres, en los documentos en latín, de *Regia Valentina Audientia* y *Sacrus Regius Valentinus Senatus*, y sus magistrados o regentes, *senatores*.

⁸ MACANAZ, MELCHOR RAFAEL, *Informe dado al rey sobre el Gobierno antiguo de Aragón, Valencia y Cataluña, el que se había puesto de que se las sujetó con las armas y lo que convendría remediar*, párrafo 39. Publicado por JOAQUÍN MALDONADO MACANAZ en *Regalías de los Señores Reyes de Aragón* (Madrid, Biblioteca Jurídica de Autores Españoles, 1879), 1-23. He aquí el mencionado párrafo 39, que no tiene desperdicio: «De otro lado, la Chancillería en lugar de recopilar los fueros y hacer unas buenas ordenanzas, estando lo más del tiempo ociosos porque con la guerra no se acordaban los naturales de seguir pleitos, ni los Abogados, Escribanos y Procuradores tenían noticia de cómo debían hacerlo; solo se juntaban el Presidente y Ministros para discurrir forma de quitar la autoridad a los generales y a las tropas, y de procesar por delitos antiguos a los naturales para tener ocasión de sacar muchas penas de Cámara o multas que partirse entre ellos, y aunque el Mariscal de Berwic dio orden para que esto se pusiese en el pie de trabajar sólo en las ordenanzas y pleitos entre partes dejando todo lo demás al Comandante del Reino y al de la Ciudad, nunca lo quisieron ejecutar, antes bien cada día fueron mayores sus excesos.» En el párrafo 45 propone que «se ponga una Audiencia de corto número de ministros doctos, celosos y desinteresados, y porque no es fácil hallar todas estas calidades, que sean los menos malos».

C) *Los gobernadores*.—Estaba el reino dividido en cuatro demarcaciones, con capitalidad respectiva en Valencia, Orihuela, Játiva y Castellón de la Plana. Las dos últimas estaban subordinadas a la de Valencia, y al frente de cada una había un gobernador. Estos ejercían jurisdicción sobre menores, viudas e inhábiles sin defensa, y tenían también competencia en determinadas causas civiles y criminales, en las que estaban asesorados por un funcionario togado. Tanto el gobernador como su asesor eran nombrados de por vida.

D) *Otros funcionarios con atribuciones judiciales*.—El *canciller* intervenía en las contenciones entre los jueces eclesiásticos y los oficiales reales; el *abogado fiscal* conocía jurisdiccionalmente en los conflictos de atribuciones suscitados entre oficiales reales, y el *juez de amortizaciones* intervenía en los legados y mandas pías.

En cada ciudad había dos *justicias mayores*: uno caballero y otro ciudadano, un *juez de trescientos sueldos*, que conocía en asuntos hasta dicha cuantía, y un *almotacén o fiel*, que intervenía en las causas por fraude en el peso y medida de las mercancías y se cuidaba de que las calles estuvieran libres y desembarazadas.

E) *La Diputación del general*.—Con jurisdicción extendida a todo el reino, se componía de ocho diputados, de los cuales dos eran eclesiásticos, dos de la primera nobleza, dos caballeros y dos ciudadanos. Su mandato duraba tres años. Cuidaban especialmente de que se observasen los fueros y privilegios y tenían una jurisdicción independiente en la que ni el mismo rey podía entrometerse. Cobraba y administraba este organismo los impuestos llamados *rentas del reino o del general*, que principalmente recaían sobre el comercio, tanto en los géneros que entraban como los que salían por puertos o por tierra, esto es, por *puertos mojados* o por *puertos secos*, en la terminología de la época. Con estos ingresos se satisfacía los gastos de los servicios públicos a cargo de la Diputación, entre ellos el mantenimiento de las atalayas de la costa y de una milicia de diez mil hombres. Para enjugar los déficits era preciso tomar dinero a censo, y estos censos gravaban las rentas en favor de los acreedores, que en su mayor parte eran instituciones eclesiásticas.

F) *El Tribunal de Hacienda*.—Para la administración de las rentas del Patrimonio Real este Tribunal, nombrado por el rey, constaba de un *bayle general*, un *maestro racional*, un *fiscal* y otros tres individuos. Había un Tribunal en Valencia y otro en Orihuela. Al *bayle* o *bailío* le incumbía la conservación y cobranza del Patrimonio Real, la resolución de asuntos pertenecientes a los pueblos de realengo o incorporados a la corona y resolver las contiendas entre los oficiales reales y los alcaldes de la ceca. El *maestro racional* tomaba las cuentas a los que administraban las rentas reales. Estas provenían de diversas fuentes, pero el sistema de exacciones era tan complicado que resultaba confuso. Con ellas se satisfacían los sueldos del virrey y de los funcionarios de la Audiencia y de la Baylía, así como gran parte de los sueldos del Consejo de Aragón, que residía en Madrid, y el del virrey de Aragón, en Zaragoza, que también se pagaba de las rentas de Valencia⁹. En esto y en algunas mercedes se consumían por entero. Después de la abolición de los fueros, los nuevos encargados del Patrimonio Real no

⁹ MACANAZ, MELCHOR RAFAEL, *Informe...*, párrafo 19.

supieron desentrañar la maraña y muchas exacciones fueron olvidándose, hasta que por Real Orden de 10 de junio de 1760 se ordenó organizar el Real Patrimonio según las regalías antiguas tal como lo hacía el bayle general. La investigación de dichas regalías correspondió a Vicente Branchat, quien recogió, ordenó y aclaró el material en una obra¹⁰ en donde aparecen pormenorizadas.

G) *Los Jurados*.—Nombrados anualmente por insaculación, representaban la ciudad y eran, en frase de ESCOLANO, «las niñas de los ojos del común»¹¹. Eran seis, dos del estamento de caballeros y cuatro del de ciudadanos que pasasen de sus rentas, pero no mercaderes ni hombres mecánicos que vivan de sus manos u oficios (al contrario, dice el mismo autor¹², de otras ciudades donde son admitidos con evidente peligro del bien común). Tenían estos Jurados a su cargo las materias de abastecimientos, así como las de aprovechamientos forestales y la administración de las sisas e impuestos municipales. Conocían jurisdiccionalmente de las apelaciones contra las resoluciones del almotacén.

H) *El síndico*.—Representaba y defendía a los plebeyos, «oponiéndose a los excesos de los poderosos y caballeros, que tienen de suyo el oprimir la gente menuda y ser imperiosos en el mandar»¹³.

I) *El Consejo de Ciento o Ayuntamiento*.—Componiase de 112 individuos de todas clases, y en mayor número de los gremios, sin excluir el de zapateros ni pescadores¹⁴, pues a los caballeros, ciudadanos y letrados se añadían dos por cada oficio mecánico. Se mudaban cada año. Hacia 1700 el Consejo se juntaba ya pocas veces en presencia del virrey para tratar del gobierno político y sus funciones eran predominantemente municipales; los Jurados no podían tomar resoluciones graves sin su consentimiento.

J) *Los alcaldes de la ceca*.—Eran dos. Cuidaban del cumplimiento de las disposiciones sobre acuñación de moneda e intervenían jurisdiccionalmente en las causas de los empleados y familiares adscritos a la fabricación.

A todos estos órganos añadamos el *juez de diezmos*, nombrado por el arzobispo y que tenía a su cargo estos tributos eclesiásticos, de los que una pequeña parte pertenecía al rey, y la *Taula de canvis* o Mesa de cambios, como institución bancaria, y tendremos un cuadro completo, bien que esquemático, de cómo se gobernaba Valencia en los primeros años del reinado de Felipe V. Para entonces las Cortes de Valencia eran cosa muerta: las últimas que se reunieron fue en 1645 para jurar sucesor del reino al príncipe Baltasar Carlos. En 1701, cuando Felipe V llegó a Madrid, todas las ciudades de los reinos de Castilla, León, Cataluña, Aragón,

¹⁰ BRANCHAT, VICENTE, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reino de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle general*. (Valencia, Imprenta de Joseph y Tomás de Orga, 1784-1786). 3 tomos.

¹¹ ESCOLANO, GASPAS, *Décadas de la Historia de la insigne y coronada ciudad y Reino de Valencia*, continuada por JUAN B. PERALES. (Valencia, Terraza, Aliena y Cía, 1878), I, 547.

¹² *Ibidem*, loc. cit.

¹³ *Ibidem*, I, 548.

¹⁴ MACANAZ, op. cit., 7.

Valencia y Navarra acudieron a Madrid para prestar juramento de fidelidad. El 8 de mayo juraron las ciudades de Castilla; el 4 de octubre, en Barcelona, juró el rey los fueros, privilegios y libertades de Cataluña y recibió el juramento de fidelidad de los tres brazos; en 1702 se celebraron Cortes en Zaragoza con el mismo objeto¹⁵. En Valencia no hay nada de esto, ni siquiera las Cortes se reunieron en Monzón. Se hallaban definitivamente extinguidas.

III. LA NUEVA PLANTA

Cuando fue conquistada Valencia por las tropas de Felipe V hubo un período de mera administración militar. Las autoridades que habían prestado servicio al archiduque quedaron suspendidas, arrestadas o perseguidas, cuando no en exilio voluntario. El territorio sometido quedó bajo el gobierno del caballero D'Asfeld, lugarteniente del duque de Berwick, y la capital bajo un comandante, que lo fue don Antonio del Valle, un belga-español¹⁶, asesorado por su auditor. En la Audiencia se nombró provisionalmente cinco ministros que lo habían sido antes de la guerra y que por su adhesión a la causa borbónica fueron despojados de sus cargos por las autoridades partidarias del Austria; como la guerra continuaba aún en el propio reino de Valencia, un comisario ordenador del ejército, don José de Pedrajas, se encargó de las finanzas, y gracias a sus exacciones y administración se pudo suministrar los auxilios económicos necesarios para sostener la campaña y los sitios de Játiva, Orihuela, Alcoy, Elche y Alicante.

Inmediatamente de ocupada la capital don Melchor Rafael de Macanaz se presentó en ella con la comisión de reconocer a fondo las finanzas del reino, «reglar la ciudad al pie de Castilla» y enviar a Madrid un plan de organización. En Madrid se formó una Junta que entendiera de estas cuestiones¹⁷. El 8 de junio de 1707 hizo el rey por sí el nombramiento de nuevos diputados en vista de que era necesario que la Diputación continuara administrando los intereses de la Generalidad, según consta en su libro de actas o *provisions*, especialmente para que procurara el pago de los cincuenta mil doblones que se ofrecieron o que impuso el duque de Orleans cuando la rendición de la ciudad y que se satisficieron, conforme se hace constar en el acta de la última junta o *sitiada* que se celebró y que fue en 25 de julio de 1707¹⁸.

Con presteza cumplió Macanaz su cometido; en breve tiempo remitió relaciones de los pueblos de realengo y de señorío, vecinos de que se componían, sustancias y especies de comercio que tenían, bienes que producían y los que se habían confiscado a los partidarios del archiduque; envió también plan de organización

¹⁵ DANVILA Y COLLADO, MANUEL, *El Poder Civil en España* (Madrid, Imprenta Manuel Tello, 1885), III, 410-421.

¹⁶ MIÑANA, *op. cit.*, III, 3.

¹⁷ MACANAZ, *op. cit.*, 24-31.

¹⁸ MARTÍNEZ ALOY, JOSÉ, *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia* (Valencia, Imp. Vives Mora, 1930), 382.

y propuesta de las personas que había que nombrar y quedó la ciudad formada, dice el autor de estos planes, «al pie de la de Sevilla»¹⁹.

Entretanto, en 29 de junio se promulgó el Decreto de abolición de los fueros y de sujeción de Valencia a las leyes y gobierno de Castilla. La cosa resultaba mucho más fácil de mandar que de ejecutar, porque en los mismos reinos de Castilla no existía una organización uniforme²⁰. Ya se ha visto que Macanaz optó por organizar la ciudad al estilo de la de Sevilla. Pero la junta nombrada en Madrid no acababa de decidir el plan a seguir, y Amelot dispuso nombrar un superintendente, que lo fue don Juan Pérez de la Puente, con orden de reglarse en todo a la práctica de las rentas de Castilla, y unos ministros para la Audiencia. Pero he aquí que la designación de estos ministros, en su mayoría castellanos, suscitó la oposición del Consejo Supremo de Aragón; Amelot, ni corto ni perezoso, suprimió el Consejo de Aragón en 15 de julio, mandó que los asuntos de la competencia de éste fueran asumidos por el Consejo de Castilla y envió a los ministros de la Audiencia, ya con el nombre de Chancillería, a Valencia, siendo el presidente de ella don Pedro Colón²¹.

Veamos ahora cómo se fue acomodando, pasado este primer período de provisionalidad, el régimen de administración y gobierno existente al nuevo orden centralista.

A) *El voto en Cortes*.—Valencia, largo tiempo ya sin Cortes, no volvió a tenerlas; una Real Carta de 13 de febrero de 1709 que, original con firma del monarca, se encuentra en el Archivo Municipal de Valencia²², otorga a la ciudad, y a su petición, el voto en las Cortes generales de Castilla. A las Cortes celebradas en Madrid en el mismo año, así como a las de 1712, concurrieron, con los procuradores de Castilla, los de Valencia²³.

B) *El capitán general*.—El antiguo virrey, como autoridad máxima, fue sustituido por el capitán general. Este jefe militar constituía la autoridad más elevada del reino y representaba al rey en Valencia. Aunque al principio se le llamó comandante general y gobernador militar²⁴, después se le tituló *gobernador y capitán general del ejército y reino de Valencia, presidente de la Real Audiencia*. Fue creado el cargo por el duque de Berwick al conquistar la ciudad y tenía un asesor o alcalde mayor. La tradición foral pesó, como no podía ser menos, y, recordando su función la del virrey, fue adoptando muchas de las atribuciones de aquel polifacético poder. El capitán general tenía el mando militar, que comprendía también el de Murcia (de ahí la moderna demarcación castrense de la III Región militar); nombraba los funcionarios de designación real, presidía la Real Chancillería o Audiencia, aunque parece ser que sólo nominalmente en lo judicial.

¹⁹ MACANAZ, *op. cit.*, 31.

²⁰ BENEYTO, JUAN, *Historia de la Administración española e hispanoamericana* (Madrid, Aguilar, 1958), 470 y ss.

²¹ MACANAZ, *op. cit.*, 32-35.

²² Archivo Municipal de Valencia, *Instrumentos de 1709*.

²³ DANVILA Y COLLADO, MANUEL, *op. cit.*, III, 422-428.

²⁴ MACANAZ, *op. cit.*, 35 y 43.

C) *La Real Audiencia*.—El Real Decreto de abolición de fueros dispuso que la Audiencia de ministros formada para Valencia (la creada por Amelot, como hemos visto) se gobernase en todo y por todo como las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, con lo cual hasta se le impuso un nombre exótico en Valencia, que no prosperó a causa de esa fuerza difusa de la tradición. Por eso MACANAZ²⁶ propuso que en lugar de Chancillería se pusiese una Audiencia; y, en efecto, habiéndose creado por Real Decreto de 3 de abril de 1711²⁶ la Real Audiencia de Zaragoza a la manera de la de Sevilla²⁷, la de Mallorca por Real Decreto de 28 de noviembre de 1715²⁸ y la de Cataluña por Real Decreto de 16 de enero de 1716²⁹, que son los llamados *Decretos de Nueva Planta*, por Resolución a consulta de 16 de mayo y 11 de junio de 1716³⁰ se mandó que la Chancillería de Valencia se redujera a Audiencia «en la misma forma que la de Aragón»; y que «por lo que toca a los recursos de apelación que ocurran»... el Consejo emitirá «dictamen con lo que cerca de esto se le ofreciere i se practicare en las otras dos Audiencias de Aragón y Cataluña».

Esta Real Chancillería, después Audiencia, tenía un cometido de alto tribunal, pero también una función político-administrativa de gran relevancia y actividad, en la que recibía el nombre de *Real Acuerdo*. Estaba constituido el *Real Acuerdo* por un presidente, los oidores o ministros y el escribano, quienes eran precisamente los mismos de la Real Chancillería o Audiencia y se reunían en *Acuerdo general* para deliberar y resolver mediante autos una serie de cuestiones muy variadas y ejecutar las Reales Cédulas. A partir de 1707 y durante todo el siglo XVIII sus actuaciones fueron cuidadosamente archivadas y hoy se conservan en el Archivo General del Reino de Valencia, donde brindan abundante material de estudio.

Macanaz³¹ propuso que se nombrara un presidente, un fiscal y cuatro ministros castellanos y otros cuatro valencianos expertos en los fueros, «por haber en ellos algunas cosas más bien arregladas que en Castilla» y que se ocupasen en «recopilar los fueros, sacando de ellos todo lo que miraba a lo eclesiástico, por estar allá más bien ordenado que en Castilla y con más autoridad del rey; y asimismo muchas otras cosas en la policía y otras materias que estaban sin duda mejor regladas que en Castilla; y que de esto se hiciese un libro con título de Ordenanzas de Valencia, y que fuera de estas Ordenanzas todo lo demás se gobernase por las leyes de Castilla». Pero el propio Macanaz se queja de que todo se hiciera en forma muy contraria a la que él deseaba³². Ya hemos visto³³ que, según él, presidente y ministros «sólo se juntaban para discurrir forma de quitar la autoridad a los generales y a las tropas» y de llenarse los bolsillos; la frase entrecomillada significa probablemente que hubo fricciones entre la Chancillería y el capitán general,

²⁶ MACANAZ, *op. cit.*, 45.

²⁶ *Nov. Rec.*, V, 7, 2.

²⁷ Real Resolución de 15 septiembre 1711, *Nov. Rec.*, V, 7, 4.

²⁸ *Nov. Rec.*, V, 10, 1.

²⁹ *Ibidem*, V, 9, 1.

³⁰ *Ibidem*, V, 8, 1.

³¹ MACANAZ, *op. cit.*, 33.

³² *Ibidem*, 35 y 36.

³³ Cf. nota 8.

de manera semejante a lo que ocurrió en Cataluña³⁴, pues insiste en que los ministros de la Audiencia embarazaban continuamente el despacho de asuntos «sin que se viera libre de sus continuas calumnias la integridad, rectitud y desinterés del caballero D'Asfeld»³⁵, que era el General que quedó con el mando supremo del reino cuando marchó el duque de Berwick.

D) *El intendente*.—La novedad más importante del reinado de Felipe V en materia de organización administrativa es la introducción y generalización de los intendentes, funcionarios formados a imitación francesa y que eran en su origen militares encargados de los abastecimientos, finanzas, policía y justicia del ejército. Ahora, tras un período de ensayo que duró hasta 1718, se les adapta a la administración pública de carácter civil para encontrar su definitivo estatuto en 13 de octubre de 1749³⁶, en que se perfiló su competencia, al principio excesivamente amplia. El ámbito de sus facultades era la Hacienda pública en su más lato sentido, esto es, tanto en lo ejecutivo y en lo resolutivo como en lo jurisdiccional, lo cual hizo algo confusa su competencia; por eso hubo necesidad de darles asesores juristas, llamados *alcaldes mayores*, que desempeñaban las funciones judiciales de carácter económico o fiscal³⁷.

En las fuentes, este funcionario aparece indistintamente al principio con el nombre de superintendente o de intendente, pero no hay diferencia entre uno y otro. Después, una vez organizada la planta de intendentes en 4 de julio de 1718, habrá intendentes de ejército (en Castilla, Galicia, Extremadura, Aragón, Mallorca y Valencia), que mandaban sobre territorios muy extensos, e intendentes de provincias, clasificados en tres categorías escalafonarias.

En Valencia ya hemos visto que fue un comisario del ejército de ocupación, don José de Pedrajas, quien se encargó de las finanzas del reino para aplicarlas a los gastos de guerra. A los tres meses de ocupada la capital llegó don Juan Pérez de la Puente con el cargo de superintendente, para el que había sido designado por Amelot, llevando la comisión de organizar la exacción del tributo castellano de alcabalas y cientos, desconocido en los territorios forales, sin por esto quitar los impuestos antiguos. Hizo publicar el flamante funcionario el bando de alcabalas y cientos tal como en Castilla se practicaba y, sin tener en cuenta la escasez existente, quiso llevar las cosas tan a punta de lanza que desencadenó un alza en toda clase de géneros, especialmente los alimenticios, que devengaban unos derechos de entrada del 14 por 100, con lo cual dejaron de entrar los vivanderos y llegó a verse la ciudad en gran necesidad de víveres «de que resultaron innumerables quejas y gran desorden»³⁸.

La única medida que conocemos tendente a suavizar la difícil situación de Valencia fue la supresión de los *puertos secos* por auto acordado de 25 de enero

³⁴ MERCADER RIBA, JUAN. *La ordenación de Cataluña*, 297-301.

³⁵ MACANAZ, *op. cit.*, 40.

³⁶ *Nov. Rec.*, VII, 11, 24.

³⁷ BENEYTO, *op. y loc. cit.*

³⁸ MACANAZ, *op. cit.*, 29, 30 y 36.

de 1708³⁹. «Aviéndome dado cuenta —dice esta disposición— de los nuevos tributos con que Valencia i todo el reino es gravado, i la carga de hallarse manteniendo el Ejército a toda costa, i encontrar oi la misma dificultad que antes en el comercio con Castilla i Aragón sobre las entradas i salidas de puertos secos... se considera mui de mi servicio quitar los puertos secos... i que se franquee con igualdad el comercio.»

Vuelto el mariscal de Berwick a Valencia, y a propuesta de Macanaz, dispuso que se encabezase la ciudad de Valencia, o sea que se fijase un tanto alzado a pagar por la totalidad de los vecinos, los cuales podían distribuirse la carga en la forma que tuvieran por conveniente; el ajuste lo hizo Macanaz en 150.000 pesos anuales y se ordenó al superintendente para que encabezase las demás ciudades y pueblos del reino, pero «como los pueblos no entendían este modo de contribución y en tiempo de guerra y de tanto miguelete⁴⁰ como había, el comercio era ninguno y los frutos pocos, y al mismo tiempo llevaban sobre sí el alojamiento de las tropas, no dejaban de experimentar los vasallos más fatiga de la que podían sufrir sus fuerzas⁴¹. El hambre de aquellos años debió de ser espantosa, de manera que las medidas fiscales no parece que tuvieran éxito. En una instrucción de 1710⁴² se disponía que había de cargarse un 14 por 100 de todos los abastos que se vendiesen, comprasen, permutasen o cambiasen, así como en todas las ventas, trueques y cambios de frutos y otros cualesquiera géneros y bienes muebles, semovientes, heredades y raíces que hiciesen los vecinos, por mínimas que fuesen, y de lo que entrara y saliera por mar; se dejaba, no obstante, libertad a los pueblos para encabezarse. Para el comercio con fuera del Reino se señalaban los puertos de Alicante, Denia, Gandía, Valencia, Peñíscola y Vinaroz, y sólo para embarcar los de Santa Pola, Villajoyosa, Cullera y Murviedro; los demás puertos quedaban cerrados al comercio exterior.

Habiéndose encargado de la reorganización de la Hacienda española el conde flamenco De Bergueick, se nombró intendente del reino de Valencia a don Rodrigo Caballero, antes ministro de la Chancillería de Valencia. Macanaz ha trazado una semblanza muy viva de este personaje, que parece haber sido un enredador y un inepto, tanto en Valencia como en Barcelona; era un adulator, el que más lisonjeaba al gobernador del Consejo, de quien dependían los nombramientos, a cuya salud brindaba en todos los convites públicos a que asistía, llamándole «columna de España»; intrigante, hombre práctico a quien no faltaba cierta inteligencia, muy vivo y trabajador, pero interesado y poco limpio⁴³. Siendo Pedrajas un hombre eficiente, no quiso el rey prescindir de sus servicios, y su anterior cometido se dividió en dos, quedando Pedrajas con lo relativo a las finanzas y encargándose Caballero de lo

³⁹ Nov. Rec., IX, 31, 1.

⁴⁰ En su origen eran un cuerpo catalán de fusileros de montaña destinados a la persecución de ladrones y contrabandistas. Posteriormente se llamaba así a los hombres del campo que mantenían con las armas los derechos del archiduque.

⁴¹ MACANAZ, *op. cit.*, 37 y 38.

⁴² Biblioteca de la Universidad de Valencia, Ms. 178, 9.

⁴³ MACANAZ, *op. cit.*, 41 y 42.

militar⁴⁴. Caballero fue después uno de los inmediatos sucesores de Patiño en Cataluña, como también luego Pedrajas⁴⁵.

De esta manera, tras muchos tanteos, pruebas y rectificaciones según iban aconsejando las circunstancias, se fue configurando la institución de la intendencia como magistratura encargada de todo lo respectivo a la Hacienda, tanto del Real Patrimonio o perteneciente al rey en el antiguo territorio fóral, como de las rentas privativas del reino de Valencia. La intendencia tenía una jurisdicción excluyente y de sus resoluciones tan sólo se podía apelar ante el Real Consejo de Hacienda⁴⁶.

El intendente se hizo cargo, pues, de los impuestos antiguos y de los nuevamente establecidos.

Entre los antiguos se hallaban los de la Diputación. Hemos visto que celebró su última sesión en 25 de julio de 1707 después de ejecutar la entrega de la cantidad estipulada cuando la rendición de la ciudad. El gobernador militar ordenó a la Tabla de Cambio que no se facilitara cantidad alguna a los Diputados, y en 28 de agosto una Real Orden acordó que las rentas de la Generalidad pasaran al cuidado del superintendente y quedaran a disposición de éste los intereses y los empleados de la misma. Ahora bien, la Diputación estaba gravada con censos —cuyos réditos en 1718 se valoraron en cerca de treinta mil pesos al año⁴⁷—, que constituían una parte importante del ingreso de las clases acomodadas y muy principalmente de iglesias, cabildos y conventos, los cuales reclamaron al rey⁴⁸, el cual decidió en 12 de noviembre de 1708 que, en vista de que no se recaudaba por la superintendencia bastante dinero para hacer frente a estos pagos, volvieran a encargarse los Diputados de los tres brazos de la administración y exacción de las gabelas, pero cambiando el nombre de Diputados por el de *administradores de las Generalidades del reino*. Estos cargos fueron suprimidos en 24 de agosto de 1709 y se encomendó su gestión al superintendente general de la Real Hacienda y a tres administradores. Finalmente, en 11 de octubre de 1711, dispuso el rey que todos los cargos y empleos de las Generalidades fueran nombrados por su majestad a propuesta del superintendente y coadministradores. Estos coadministradores desaparecieron al fin en 1718, cuando se estableció la nueva planta de intendentes, que asumieron la administración y jurisdicción de las Generalidades⁴⁹. He aquí un resumen de los ingresos de las Generalidades por *derechos viejos* y *nuevos* hasta 1715⁵⁰: los *derechos viejos* eran los que recaían sobre toda clase de mercaderías salidas del reino por mar y tierra y sobre algunas de las entradas y el de *tall* o corte sobre las ropas cortadas y vendidas en el reino, que fue suprimido en 1718; los llamados *derechos nuevos* eran los que gravaban la sal, las cargas de nieve y los naipes. En 1714

⁴⁴ MACANAZ, *op. cit.*, 42 y 53.

⁴⁵ MERCADER RIBA, JUAN, *La ordenación de Cataluña*, 307.

⁴⁶ BRANCHAT, VICENTE, *op. cit.*, t. I, pp. I y II.

⁴⁷ Biblioteca de la Universidad de Valencia, Ms. 178, 28.

⁴⁸ CARRERA PUJAL, JAIME, *Historia de la Economía española*. (Barcelona, Bosch, 1943-1947), V, 452.

⁴⁹ MARTÍNEZ ALOY, JOSÉ, *La Diputación*, 382 y ss., y MIÑANA, *op. cit.*, III, párrafo 37.

⁵⁰ Biblioteca de la Universidad de Valencia, Ms. 803, 12.

estos impuestos montaron cincuenta mil libras, cantidad superior a la de los años inmediatamente anteriores, pero inferior a la de los años anteriores a la guerra.

Sobre la cuestión de los censos se planteó un grave problema cuando el intendente ordenó que se aplicara al pago de las pensiones una Pragmática de 1705 dictada para Castilla en que se rebajaban los censos del 5 al 3 por 100; un clamor general se levantó contra esta medida. Las reclamaciones, en las que abundan las noticias sobre la situación económica de Valencia, han sido recogidas por la incansable mano de Carrera Pujal⁵¹; al fin, por Real Cédula de abril de 1716, se resolvió que no se hiciera novedad en la paga de réditos y censales de los reinos de la Corona de Aragón, sino que se percibiera el 5 por 100 como antes. Hasta 1750 no se rebajaron al 3 por 100 como en Castilla.

También fueron asumidas por la intendencia todas las regalías del reino de Valencia o rentas del Real Patrimonio, que en la época foral administraba el bayle general. A poco de conquistada Valencia se ordenó que las regalías del Real Patrimonio pasaran a los superintendentes que se nombraron para el recaudo de la Real Hacienda. Por Real Orden de 27 de marzo de 1714 se dispuso que recayera en el intendente toda la jurisdicción de la baylía general y Junta Patrimonial que había en el Reino de Valencia⁵². Desapareció la institución del Maestro Racional y el Tribunal de Hacienda correspondiente; la *Taula de canvis*, tras unos años de vida lánguida, fue suprimida por el corregidor en 1729.

En cuanto a las contribuciones castellanas de nueva implantación, después de los torpes y brutales intentos de injertar las alcabalas en una economía exhausta, con la mejora de los tiempos se trocó en el *equivalente*, semejante en cierto modo, aunque con una menos justa distribución, al *catastro* establecido en Cataluña por Patiño. En septiembre de 1714 se comenzó a pagar en ciudad y reino las rentas por *equivalente de las alcabalas y cientos*, pues el Rey se contentó con una cantidad determinada por el todo de dichas rentas, concediendo la administración de aquéllas a las ciudades y pueblos⁵³.

De todos estos impuestos sometidos a la jurisdicción del intendente, algunos fueron suprimidos con el tiempo, como el de *tall*, y otros, como el *equivalente*, rebajados en 1718. Precisamente a esta reducción de impuestos que gravaban los alimentos de los trabajadores, las exportaciones y las ventas al por menor, atribuye Ustáriz⁵⁴ el aumento de telares de seda en Valencia de menos de 800 en 1718 a más de 2.000 en 1724.

El Real Decreto de 25 de abril de 1711 atribuyó los asuntos de la ceca de Valencia al Consejo y gobernador de Hacienda; en 7 de junio siguiente se rectificó aquel Decreto mandando que fuese el Consejo de Castilla el que administrase, y el mismo día se ordenó que don José Pedrajas, superintendente de la Real

⁵¹ CARRERA PUJAL, JAIME, *op. cit.*, V, 452 y ss.

⁵² BRANCHAT, VICENTE, *op. cit.*, I, 129.

⁵³ CARRERA PUJAL, JAIME, *op. cit.*, V, 448-9.

⁵⁴ USTÁRIZ, GERÓNIMO DE, *Teórica y Práctica de Comercio y Marina* (Madrid, 1757), 350-354.

Hacienda, tuviese la dirección de la casa y fábrica de moneda de Valencia⁵⁵. En 1707 y 1708 acuñó esta ceca monedas de oro (de cuatro, dos y uno escudos) y de plata (real de a ocho, real de a cuatro y dobles reales); de 1709 a 1713 acuñó *sisons* o *seisenes* y *tresetas* (moneda de vellón)⁵⁶.

Fue, pues, el intendente la innovación más notable de la Nueva Planta. Con la expansividad propia de todo lo que nace, dotado de amplias prerrogativas y facultades no bien delimitadas por una técnica legislativa poco desarrollada, era natural que chocara continuamente con las esferas de atribuciones de los demás órganos de gobierno y con las jurisdicciones especiales. Los archivos están llenos de expedientes que recogen las numerosísimas cuestiones de competencia o conflictos de jurisdicción, y de 1714 a 1718, sobre todo, hubieron de dictarse numerosas disposiciones tendentes a librar a la jurisdicción fiscal del intendente de las intromisiones de tribunales civiles y eclesiásticos y viceversa⁵⁷. Por fin, la instrucción de intendentes (para toda España) de 4 de julio de 1718⁵⁸ reguló sus facultades y estableció la subordinación a ellos de corregidores y justicias ordinarios y que las Chancillerías y Audiencias autorizaran sus despachos y los comandantes de guerra les prestarían auxilio militar en caso necesario.

Largo trecho se había caminado para entonces desde que en mayo de 1707 se hizo cargo Pedrajas de las finanzas del reino de Valencia, y en agosto llegó a la capital el nuevo superintendente Pérez de la Puente. Los tanteos, las pruebas, los errores que proporcionan experiencia, el contraste de funcionarios y situaciones debieron de sucederse sin tregua, y así, enmendando, ensayando, perfeccionando, se forjó de una pieza la nueva institución. A la luz de estos hechos no puede menos de parecer imprecisa la afirmación de Mercader Riba⁵⁹ de que «hubo de ser en Cataluña en donde se ensayó esta modalidad institucional del intendente». Antes de la entrada en Barcelona de las tropas de Felipe V ya había superintendente o intendente en Valencia, e intendentes como Pedrajas y Caballero hicieron sus primeras armas en Valencia, antes de pasar a Barcelona, donde las experiencias adquiridas en sus anteriores destinos les tuvo que ser de gran utilidad.

E) *Los corregidores*.—Al frente de cada una de las ciudades importantes del reino de Valencia se colocó un funcionario ya conocido en Castilla con el nombre de corregidor y que, como en Castilla, tuvo la misión de poner en contacto los municipios con el Poder central a través de la Audiencia y el capitán general. Como presidían el Ayuntamiento y eran nombrados por el rey, su función consistía en hacer descender a la esfera local los mandatos reales y elevar al rey las aspiraciones del municipio convenientemente filtradas. Al comienzo, en 1708, este cargo, por hallarse aún el país bajo los efectos de la guerra, fue confiado a los respectivos gobernadores

⁵⁵ MATEU Y LLOPIS, FELIPE, *Aportación a la historia monetaria del Reino de Valencia en el siglo XVIII* (Valencia, Institución «Alfonso el Magnánimo», de la Diputación Provincial, 1955), 119 y 287.

⁵⁶ *Ibidem*, 122-126.

⁵⁷ Pueden verse en BRANCHAT, *op. cit.*, I, 129-135, y II, 363-381.

⁵⁸ *Ibidem*, II, 381-392.

⁵⁹ MERCADER RIBA, JUAN, *op. cit.*, 302.

militares, y así se ordenó dar el título de corregidor a los de las ciudades de Valencia, Alicante, Orihuela, San Felipe (nuevo nombre de la destruida Játiva), Peñíscola y Jijona, y a los de las villas de Alcira, Morella, Alcoy y Castellón de la Plana, dejando a las de Denia y Montesa por ser la primera de señorío y la segunda de la orden militar⁶⁰. En Valencia se nombró corregidor presidente del municipio al conde de Castellar⁶¹.

F) *Los Ayuntamientos*.—Los jurados que había en el momento de la conquista quedaron destituidos y se nombró por Real Decreto nuevos magistrados municipales, suprimiéndose la insaculación o designación por suerte, imperante en el régimen anterior⁶². Pero pocos meses después se suprimió definitivamente estos cargos y se trocó la organización municipal foral por el Ayuntamiento de tipo castellano, compuesto de regidores, un corregidor como presidente y un alcalde mayor como asesor jurídico. El rey se reservó el nombramiento de regidores de las poblaciones mayores, dejando los de los lugares y aldeas a la Audiencia, la que fijaría el número que le pareciere, y como subsistían jurisdicciones señoriales, en sus distritos se reservaba a los señores la elección o concurso de regidores, salvo cuando tal jurisdicción había sido confiscada por la corona⁶³.

En la ciudad de Valencia se nombró, con el corregidor conde de Castellar, al alcalde mayor don Pedro Bondía y treinta y dos regidores, de los que ocho eran del orden de ciudadanos y veinticuatro del orden de caballeros. Si se compara la composición de este Ayuntamiento con la del Consejo de Ciento, formado en su mayoría de representantes de los gremios, se echa de ver en seguida el carácter aristocrático que adoptó el Ayuntamiento borbónico. Está por hacer una sociología del *botiflerismo*, pero es muy probable que se descubra, cuando se haga, que así como los eclesiásticos y clases populares se orientaron hacia el archiduque, los nobles en su mayoría tomaron el partido filipista, cosa natural si se piensa que la clase aristocrática valenciana era la más castellanizada. Es muy significativo que en una carta del arzobispo de Zaragoza, don Antonio Ibáñez de la Riba Herrera, al ministro de Felipe V don José de Grimaldo, que transcribe Pedro Voltes⁶⁴, y de fecha 16 de julio de 1707, diga el prelado: «... y solo reparo en el desconsuelo que ha causado a los leales [a Felipe V] una cláusula del Real Decreto [de abolición de fueros] que dice que todos los habitadores de este Reyno cometieron el delito de rebelión contra el Rey, siendo lo cierto y constante que *casi todos los nobles, caballeros, personas principales de esta ciudad y de las demás de Aragón han sido fidelísimas...*»; también el Decreto de 29 de julio de 1707, que concede a los fieles a Felipe V la conservación de los fueros propios, habla de «*los más de los Nobles, Caballeros, Infanzones, Hidalgos y ciudadanos honrados han sido muy finos y leales, padeciendo la pérdida de sus haciendas y otras persecuciones y trabajos que ha*

⁶⁰ Archivo General de Valencia, *Libro del Real Acuerdo de 1720*, folio 240.

⁶¹ PERALES, JUAN B., *Continuación a las Décadas...*, de ESCOLANO, III, 879.

⁶² MIÑANA, JOSÉ MANUEL, *op. cit.*, III, párrafo 20.

⁶³ BENEYTO, JUAN, *op. cit.*, 477.

⁶⁴ VOLTES BOU, PEDRO, *op. cit.*, 104-105. La carta se encuentra en el Archivo Histórico Nacional, Estado, leg. 320.

sufrido su acrisolada fidelidad». Si esto es significativo no lo es menos este dato del aristocratismo, con exclusión de mercaderes y artesanos de los negocios públicos, que también para Cataluña acusa Mercader Riba⁶⁵, aunque atribuyéndolo a la penuria acuciante de cargos públicos disponibles en Cataluña para los nobles. Sin que deba tampoco olvidarse el pie forzado que daba la organización municipal de Castilla en donde predominaba el elemento aristocrático.

El primer Ayuntamiento citado de la ciudad de Valencia prestó juramento el 12 de enero de 1708; los lunes, jueves y sábados se reunía en cabildo y tenía que actuar siempre en corporación presidida por su corregidor. Por Real Orden de 5 de septiembre de 1708 se suprimieron las tradicionales gramallas que vestían los antiguos jurados como insignia de su autoridad y se autorizó espadín a los regidores⁶⁶. Las ropas talaras quedaron relegadas a los maceros, que aún las usan. Dejó de utilizarse la lengua valenciana en los documentos y las actas comenzaron a redactarse en castellano⁶⁷.

El Ayuntamiento continuó nutriéndose de los impuestos de la época foral, tales como las sisas, consistentes en un tanto por cahiz de trigo consumido, y la *renta de Aduanas*, que en 1711 gravaba las mercaderías entradas con un 22'5 por 100, del que un 15 pertenecía al rey y el 7'5 por 100 restante a la ciudad. Por auto acordado en Corella el 14 de agosto de 1711⁶⁸ se reconoció lo excesivo del gravamen, que al poner trabas al comercio no sólo perjudicaba a los vasallos, sino también a los ingresos reales, y se rebajaron los derechos de Aduanas al 15 por 100, de los que la mitad quedarían para la Real Hacienda y la otra mitad para las ciudades o puertos del reino con aplicación al pago de censales y otras cargas municipales.

IV. LA EXTINCIÓN DEFINITIVA DEL DERECHO PRIVADO VALENCIANO

Resulta extraordinariamente llamativo el hecho de que, habiéndose abolido los fueros en todos los territorios de legislación foral ocupados por las fuerzas del archiduque, se restablecieron, sin embargo, una vez acabada la contienda y en los Decretos de Nueva Planta⁶⁹ las respectivas legislaciones civiles privativas de Aragón, Mallorca y Cataluña, en tanto que en Valencia quedó de hecho suprimida. ¿Cuál ha sido la causa de esta particularidad valenciana? Si no puede decirse que en Valencia hubieran sido más rebeldes ni más merecedores de castigo que los naturales de las otras regiones, ¿por qué esta distinción?

Más aún: los Decretos de Nueva Planta son disposiciones extensas en donde se regula la organización político-administrativa del respectivo territorio y tienen, además, rango de Real Decreto. A Valencia se le dedicó solamente una breve

⁶⁵ MERCADER RIBA, JUAN, *Felipe V y la Corona de Aragón*. Rev. «Arbor», núm. 153-154 (Madrid, septbre.-octubre 1958), 8.

⁶⁶ PERALES, JUAN B., *op. cit.*, III, 880.

⁶⁷ MARTÍNEZ ALOY, JOSÉ, «Reseña histórica del Reino de Valencia», en *Geografía general del Reino de Valencia* (Valencia, Alberto Martín, s. a.), t. Provincia de Valencia, 494.

⁶⁸ *Nueva Rec.*, IX, 31, 2.

⁶⁹ Vid. notas 26, 27, 28 y 29.

resolución a consulta⁷⁰, en la que escuetamente se convertía la Chancillería de Valencia en Audiencia que se ajustaría a la misma forma que la de Aragón y se limitaban los recursos contra sus sentencias al extraordinario de segunda suplicación de mil y quinientas. Bien poca cosa era, y sin embargo, constituía un portillo abierto para el restablecimiento del derecho privado foral, puesto que al organizarse la Audiencia en la misma forma que la de Aragón era claro que podía entenderse, sin forzar las reglas de la interpretación legal, que la Audiencia valenciana debería aplicar en los pleitos entre particular y particular las leyes propias que no contrariaran el derecho público castellano, tal como se había dispuesto para la Audiencia de Zaragoza, a la que la valenciana tenía que ajustarse. ¿Por qué no se aprovechó este portillo y, en cambio, se siguió aplicando imperturbablemente el Derecho civil castellano? Y no tratándose con la supresión de las leyes forales civiles de infligir un castigo más duro, como evidentemente no lo es, resulta difícil comprender esta diferencia de trato, a menos que se enfoque desde el propio punto de vista castellano de ser un honor, una ventaja y un favor señalado el dar a una región el mismo trato que a Castilla, cuyas leyes son «tan loables y plausibles en todo el universo»⁷¹.

Las fuentes examinadas dan la impresión de conjunto de que, tras un momento de malestar y de protestas más o menos sofocadas, los valencianos se acomodaron pronto al nuevo estado de cosas y se pusieron a trabajar, en cuanto quedaron atrás las calamidades de la guerra, las hambres y las plagas. Ya hemos visto el auge extraordinario de la industria sedera que señalaba Ustáriz en Valencia de 1718 a 1724 y que no hizo más que proseguir en creciente desarrollo: de los 2.500 telares de seda en 1724 se pasó a 3.500 en 1750 y 5.000 en 1787, en tanto que Granada y Murcia decaían; en el cultivo de cáñamo y lino Valencia ocupaba, con Aragón, el primer lugar⁷², y la exportación de aguardientes, sombreros, medias, cintas, pañuelos y jabón era muy considerable⁷³. Para un pueblo que trabaja y progresa queda poco lugar para añoranzas de glorias pretéritas.

Apenas abolidos los fueros, la ciudad elevó una representación en los términos más humildes y respetuosos por conducto del duque de Medinaceli y buscando la mediación de los duques de Orleans y Berwick. Pero fue inútil; peor aún, fue perjudicial, porque Amelot, a fin de cortar por lo sano todo intento de restablecimiento de los fueros, intimidando a los valencianos, diputó por delito aquella exposición y fulminó penas de prisión y destierro, entre ellas el envío al castillo de Pamplona del jurado Luis Blanquer y del secretario José Ortiz⁷⁴.

Que los valencianos estaban demasiado aterrorizados para hacer unas súplicas de restitución de los fueros bien puede deducirse de los relatos de represalias y barbaridades que figuran en los textos de los historiadores. En Valencia se sufrió una guerra civil, y primero los *maulets*, después los *botiflers*, cometieron los críme-

⁷⁰ Vid. nota 30.

⁷¹ Real Decreto de 29 de junio de 1707, *Nov. Rec.*, III, 3, 1.

⁷² VICÉNS VIVES, J., y NADAL OLLER, J., *Manual de Historia Económica de España* (Barcelona, Teide, 1959), 480.

⁷³ *Ibidem*, 478, 483 y 484.

⁷⁴ MIÑANA, JOSÉ MANUEL, *op. cit.*, III, 20, y PERALES, JUAN B., *op. cit.*, III, 877.

nes que son el cortejo habitual de las querellas civiles: asesinatos, ejecuciones sin formación de causa, saqueos, destrucciones, prisiones, detenciones con exigencia de rescate, confiscaciones, torturas, profanaciones, destierros y toda clase de tropelías. El lector puede encontrarlas en las obras de Miñana, Escolano (continuado por Perales), Boix⁷⁵ y en la reciente obra de Gascón Pelegrí⁷⁶ que estudia el aspecto militar de la Guerra de Sucesión en Valencia. Y no se crea que se trataba de actos de la soldadesca o de gente indisciplinada; muchos de estos crímenes se realizaban por orden de las personas de mando más encumbrado: es famosa la orden emanada del propio rey para que se destruyera Játiva, y en un índice o registro de documentos archivados, que va de 1707 a 1738⁷⁷ figura esta nota: «En 30 de agosto de 1707 copia de consulta en razón de los mandados ajusticiar por el Cavallero Dasfelt sin formalidad de proceso ni consulta con la Sala, sin embargo de aversele echo representación sobre ello.»

Sin embargo, el nuevo Ayuntamiento nombrado por el rey entre personas respaldadas por una conducta de fidelidad intachable aún pudo atreverse a elevar en 1708 una representación en la que se proponía que, para evitar las confusiones a que da lugar la existencia de pleitos anteriores (advírtase que se alega únicamente un motivo puramente técnico-jurídico) al Decreto derogatorio de los fueros, se mandara la subsistencia de las leyes municipales (esto es, de los fueros) por los que se había gobernado este reino por espacio de cuatro siglos⁷⁸. Si hubo contestación no se sabe, pero claramente se ve que sería negativa. La guerra continuaba.

No debieron de hacerse nuevas gestiones para la restitución de los fueros hasta que, terminada la guerra y publicados los Decretos de Nueva Planta, se pudo pensar no en su restablecimiento, pero sí en un trato igual a las demás regiones, es decir, que se devolviera su vigor a la legislación civil. El año 1719 estuvo Felipe V en Valencia, del 5 al 8 de mayo, y se le tributó un recibimiento entusiástico que agradó mucho al monarca. Aprovechando su buena disposición de ánimo, suplicó la Ciudad que se le concediera al reino la gracia de regirse en las relaciones entre particulares por las leyes municipales civiles derogadas. El rey concedió la gracia, pero no se llevó a efecto. ¿Por qué? Los dos relatos que nos narran este hecho, aunque coincidentes, dan explicación distinta: El P. Güell⁷⁹ dice que la dificultad «que el Rey no encontró para concederlo, otros la propusieron para contradecirlo, replicaron a Madrid sobre esto, haciendo siniestros informes atendiendo a sus intereses particulares, y dicha gracia no llegó a efecto». Vicente Ximeno⁸⁰ se lamenta del «olvido con que ha quedado sepultada una gracia tan impor-

⁷⁵ BOIX, VICENTE, *Historia de la Ciudad y Reino de Valencia* (Valencia, Imp. Benito Monfort, 1845). Vid. t. II, lib. VIII.

⁷⁶ GASCÓN PELEGRÍ, VICENTE, *La región valenciana en la Guerra de Sucesión* (Suc. de Vives Mora, Valencia, 1956).

⁷⁷ Biblioteca de la Universidad de Valencia, Ms. 178, 78.

⁷⁸ *Ibidem*, Ms. 178, 15.

⁷⁹ P. GÜELL, *Viaje de Felipe V a Valencia...* Biblioteca de la Universidad de Valencia, Ms. 11, y MARTÍNEZ ALOY, JOSÉ, *La Diputación*, 388.

⁸⁰ XIMENO, VICENTE, *Escritores del Reyno de Valencia* (Valencia, edic. J. Estevan Dolz, 1747), I, p. 364.

tante». ¿Intrigas de personas interesadas? ¿Quiénes podrían ser estas personas o qué intereses salvaguardaban? ¿O bien se trata únicamente de olvido, de abulia de los llamados a administrar justicia y a coadyuvar con ella como abogados, que eran los más indicados para impulsar la aplicación de las leyes forales civiles?

De momento hay que señalar que la Ciudad insistió en su petición, porque en 28 de mayo de 1721 el rey firmó una Real Cédula, cuya copia auténtica obra en la Biblioteca Universitaria de Valencia⁸¹ y que se transcribe a continuación:

«D. Felipe V. A vos el Duque de San Pedro Gobernador y Capitán General del nuestro Reyno de Valencia, Presidente de la nuestra Audiencia que reside en dicha Ciudad, Regente y Juezes de ella, salud y gracia. Sabed:

»Que por parte de essa dicha Ciudad se nos ha representado que habiendo logrado en el año de 1719 la más imponderable dicha de que Nuestra Real Persona la ilustrase con su presencia logró igualmente todo el Reyno valenciano le honrase mandando a suplicar de esa dicha Ciudad que en ella y en todo el Reyno restableciessen y observasen todas las leyes municipales civiles, con que se había gobernado hasta el año de 1707 no contrarias a la Soveranía y regalías de Nuestra Real Persona y que con este motivo se repitió dicha Ciudad a sus Reales Pies y besó la Real Mano; y respecto de que hasta hoy no había tenido execución esta merced y se hallavan privados Ciudad y Reyno de el consuelo que entonces solicitaron y devieron a la Real Clemencia; Por tanto Nos supplica fuessemos servido mandar se pussiesse en execución dicha Merced de que en todo esse Reyno se observasen las Leyes municipales civiles concedidas por los Reales Progenitores de nuestra Real Persona hasta el año de 1707 no contrarias a sus Reales Regalías y Soberanía, y que para ello se expidiesse el Despacho correspondiente. Y visto por los del Nuestro Consejo con lo que sobre ello se dixo por Nuestro Fiscal a quien se mandó la viesse por auto que proveyeron en el 20 de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la que mandamos que dentro de quinze dias primeros siguientes de como os sea presentada informeis a los del Nuestro Consejo por mano del Licenciado Don Thomas Melgarejo nuestro Fiscal distincta y determinadamente quales de las Leyes municipales y fueros observados en lo civil en esse Reyno, antes de su abolición son incompatibles y de obstáculo a la regalía e interés de nuestra Real Persona inmediata o indirectamente o contra el beneficio público assi en la generalidad del País como en lo particular de essa Ciudad Capital y demás Villas y Lugares de esse Reyno y uso de propios y rentas (?) de que gozavan para que en vista de todo ello se provea y mande lo que convenga, que asi es nuestra Voluntad. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta sellada con nuestro Sello y Librada por los del nuestro Consejo en la Villa de Madrid a 28 dias del mes de mayo de 1721.

»Yo Don Joseph de Bordonava escribano de Cámara del Rey Nuestro Señor la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de Su Consejo.

»Se presentó en Acuerdo de 9 de Junio de 1721 en que mandó lo viesse el Fiscal e informase al Acuerdo.»

⁸¹ Biblioteca de la Universidad de Valencia, Ms. 178, 39.

Esta Real Cédula hace pensar que la versión del P. Güell no iba desencaminada y que existían elementos interesados, por una razón o por otra, en que no se restableciera el derecho privado. Se ve en lo que puede llamarse parte expositiva de la Cédula una confirmación documental de la noticia relativa a la concesión de la gracia solicitada y la voluntad del monarca de otorgarla y llevarla a ejecución, pero cuando llegamos a la parte dispositiva vemos aparecer la mano del rábula cominero y ordenancista que pone obstáculos, exige trámites dilatorios, pide informes que fueron totalmente innecesarios para dictar los Decretos de Nueva Planta porque se refieren a leyes derogadas y que no se intenta restablecer y, en una palabra, trata de aplazar y sepultar bajo un torrente de papel de oficio la voluntad del rey. Esos plazos que se daban para evacuar trámites, como el de quince días dado en esta Cédula para informar, eran, habían sido y lo siguieron siendo reiteradamente incumplidos y éste lo sería, pues resultaba notoriamente corto, según la andadura de la administración de aquel tiempo, para una labor como es la de investigar en una legislación cuáles eran las leyes incompatibles con las regalías e interés del rey «inmediata o indirectamente» o contra el beneficio público, tanto en la generalidad del país como en la particular de la capital y demás villas y lugares. ¡Ahí es nada!

No sabemos si se evacuó el dictamen ni lo que se proveyó. Probablemente nada.

Pero no todo puede imputarse a un bando antiforalista. La atonía política, consecuencia de la imposición en el país de un bando triunfante en una guerra civil; la castellanización de la región, señalada por varios autores⁸², que venía de mucho tiempo atrás, desde la unión con Castilla de la Corona de Aragón y sobre todo desde las Germanías; la dejación paulatina de la autonomía durante la época de los Austrias, que incluso privó a los valencianos de sus Cortes, reunidas por última vez sesenta y dos años antes de la abolición de los fueros, y eso en un lugar alejado como era Monzón, para hacer más dificultosa su reunión; todo ello indica que el espíritu foral no era muy fuerte en Valencia. Las ventajas, sobre todo en el orden económico, que a lo largo del siglo había de producir la política renovadora del despotismo ilustrado y la facilidad para el estudio y manejo por los juristas del Derecho civil castellano, más desarrollado y elaborado en las Partidas y en la Nueva Recopilación, explican suficientemente esa desidia en la recuperación de la legislación civil privativa.

El pueblo valenciano, por otra parte, no tiene ni parece haber tenido el sentido de la tradición tan arraigado como los otros de la Corona de Aragón, especialmente aquellos que moran en las faldas del Pirineo. Desde el comienzo de la Edad Media, Valencia ha tenido que cambiar demasiadas veces de cultura y de hábitos para haber tenido tiempo de encariñarse con ninguno. No se le reproche, pues, su ligereza si, obligada por la fuerza, pudo abandonar y dar al olvido costumbres y modos que acaso no habían llegado a ser entrañables.

⁸² CASTAÑEDA Y ALCOVER, VICENTE, *Los Cronistas valencianos*. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia (Madrid, Tipografía de la «Rev. de Arch., Bibl. y Museos», 1920), 17-19.—PERALES, J. B., *op. cit.*, III, 933.